



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

### HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos fueron turnadas en distintas fechas, para efectos de su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, sendas iniciativas sobre reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, mismas que a continuación se describen:

1. Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma y adiciona el párrafo 2 del artículo 8; se reforma el encabezado del párrafo 1 del artículo 16; se adiciona un párrafo 4 al propio artículo 16; y se reforma el artículo 80 y el primer párrafo del artículo 90, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, promovida por el Diputado Alejandro Ceniceros Martínez.
2. Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el párrafo 1 del artículo 16; el inciso b) del párrafo 1 del artículo 68; el artículo 80; el párrafo 1 y los incisos a) y b) del párrafo 3 del artículo 90; y, se adiciona un párrafo 4 al artículo 16, así como los incisos i) y j) del párrafo 1 del artículo 68, recorriéndose en su orden los actuales incisos i), y j) y subsecuentes de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, promovida por los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.

Al efecto, quienes integramos la Comisiones Ordinarias de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 inciso a), 36 inciso d), 43 párrafo 1, incisos e), f) y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, realizamos el análisis y valoración de dicha acción legislativa, por lo que tenemos a bien presentar nuestra opinión a través del siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## D I C T A M E N

### **I. Antecedentes.**

La iniciativa promovida por el Diputado Alejandro Ceniceros Martínez, fue recibida en la Sesión Pública Ordinaria celebrada el 9 de marzo del año 2011, siendo turnada a estas Comisiones Unidas, y forma parte de los asuntos pendientes de resolver en definitiva por esta Legislatura.

Por su parte, la iniciativa promovida por los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, fue recibida en la Sesión Pública Ordinaria celebrada el 16 de abril del presente año, siendo turnada de igual forma a estas Comisiones Dictaminadoras, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos el día 30 de abril del actual, en la Sala de Comisiones de este Honorable Congreso del Estado, a fin de analizar ambas iniciativas y dictaminarlas de manera conjunta, tomando en consideración que las 2 se refieren a reformas al ordenamiento que regula la transparencia y el acceso a la información pública en nuestra entidad federativa.

### **II. Competencia.**

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

### **III. Objetos de las acciones legislativas.**

Las iniciativas que se dictaminan tienen como propósito reformar o adicionar, según sea el caso, diversos preceptos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, a fin de dotar a la referida normatividad de ciertas figuras jurídicas que actualmente no contempla, precisar lo relacionado con algunos plazos procesales, así como dotar al Instituto de Transparencia de facultades que actualmente no posee expresamente, pero que al incluirse en la legislación de mérito permitirán que el órgano garante cuente con mayores herramientas para cumplir con su función protectora de los derechos de acceso a la información y de datos personales, lo que habrá de optimizar la transparencia y acceso a la información pública por parte de los sujetos de la ley, además de fortalecer la libertad de información reconocida constitucionalmente a los habitantes de nuestro Estado.

### **IV. Análisis del contenido de las Iniciativas.**

Exponen los promoventes que desde hace casi una década el derecho a la información pública en Tamaulipas ha ido evolucionando satisfactoriamente, lo que se atribuye, en gran medida, a que fue una de las entidades federativas pioneras en establecer dentro de su legislación un ordenamiento que garantizara la transparencia y el acceso a la información que manejan los entes públicos del Gobierno del Estado.

Señalan que el 24 de noviembre del año 2004 la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, aprobó la Ley de Información Pública del Estado con base en sendas reformas efectuadas a la Constitución Política local, mediante las cuales se incluyó la libertad de información y el acceso a la misma.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Mencionan que se reformó en el año 2007 el artículo 6o. Constitucional, para adicionar un segundo párrafo con 7 fracciones que establecen las bases y principios en que deben sustentarse la transparencia y el acceso a la información pública en nuestro país, lo que implicó transformaciones administrativas de gran relevancia y la implementación de una nueva cultura de la información en el ejercicio de la función pública.

Asimismo, indican que el 29 de junio del año 2007, el Congreso del Estado expidió una nueva ley en la materia, denominada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de cuyo contenido destaca la creación del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, ITAIT, como órgano autónomo garante del derecho a la información pública en nuestro Estado.

Refieren que dentro de las atribuciones de ese órgano especializado, se encuentra la de difundir, promover y proteger la libertad de información pública, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la propia ley, además de resolver el recurso de revisión que se interponga sobre la negativa o resolución insatisfactoria de solicitudes de información pública, así como de la acción de amparo para la protección de datos personales en poder de los sujetos obligados.

Señalan que dentro de los objetivos de este tipo de órganos garantes de la transparencia de la información, se encuentran, entre otros, limitar la corrupción y disminuir los abusos del poder, promover el equilibrio de poderes, fomentar la democracia y estimular la eficiencia en la gestión pública.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Manifiestan que los objetivos antes descritos, la experiencia en la aplicación de la ley de la materia, desde su entrada en vigor a la fecha, ha permitido observar la necesidad de dotar de mayores atribuciones al órgano autónomo garante del derecho a la información pública en Tamaulipas, a fin de consolidar los fines que dieron origen a su creación.

Consideran que resulta necesario dotar al Instituto de la facultad de revisar de oficio los portales de Internet de los sujetos obligados, para que con base en dicha revisión pueda hacerles observaciones con carácter obligatorio, a fin de que actualicen, corrijan o complementen la información que publicitan a través de Internet con base en la ley.

Con relación a lo anterior, mencionan que esta propia Legislatura expidió el 3 de mayo del año próximo pasado el Punto de Acuerdo número LXI-64, para hacer una exhortación a los Ayuntamientos de la entidad, a fin de que cumplieran plenamente con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública que éstos manejan, sin embargo esta acción legislativa constituye sólo un llamado respetuoso, carente de efectos jurídicos vinculatorios que le den el carácter de obligatorio.

Así también, manifiestan que es preciso mencionar que la ley de la materia no contempla la facultad expresa que otorgue al Instituto la posibilidad de exigir a los sujetos obligados que cumplan con sus obligaciones en esta materia, así como tampoco existe una disposición expresa que obligue a las Unidades de Información Pública a acatar las determinaciones o resoluciones del Instituto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Es por ello que aunado a lo anterior, consideran necesario dotar al Instituto de la facultad de poder apercibir directamente como medida de apremio a los titulares de las Unidades de Información Pública, ya sea por no dar cumplimiento a las observaciones que le haga el Instituto con motivo de las revisiones que éste realice respecto a la información que debe publicar la entidad correspondiente o, en su caso, con relación al desacato de las resoluciones o determinaciones que emita el citado Instituto, con el señalamiento que, de no atenderse en sus términos el apercibimiento, se dará aviso a su superior jerárquico y se procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado a fin de que inicie el fincamiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Añaden que la ley vigente de la materia contempla el apercibimiento, tanto público como privado, como parte de las sanciones a imponerse cuando se acredite alguna de las responsabilidades señaladas en el propio ordenamiento, sin embargo estimamos que el apercibimiento debe constituir una medida de apremio que pueda aplicar directamente el Instituto como una forma de coherción a los sujetos obligados para que cumplan con las determinaciones o resoluciones del órgano autónomo. Así, de esta forma, proponemos establecer como sanción menor, en lugar del apercibimiento, la amonestación privada y pública, y a éste como una medida de apremio que pueda ejercer directamente el Instituto.

Estiman que al dotar de las atribuciones antes descritas al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se optimiza la transparencia y el acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados de la ley y se fortalece, a la vez, la libertad de información reconocida constitucionalmente a los habitantes de nuestro Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Refieren que si bien en cierto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas contempla un título de responsabilidades y sanciones, también lo es que al no tener el Instituto atribuciones expresas para requerir directamente a los sujetos obligados el cumplimiento de la ley, así como de sus determinaciones y resoluciones, ni de poder dar vista a los órganos de control interno correspondientes para que sancionen las responsabilidades en que incurrir los servidores públicos responsables, nos encontramos ante un evidente abismo legal que da margen a que actualmente no se les pueda exigir a éstos el cumplimiento de sus obligaciones en materia de información pública y, por ende, difícilmente se les puede instaurar un procedimiento para el fincamiento de responsabilidad administrativa por violentar la ley de la materia.

Aunado a lo anterior, consideran los promoventes que es necesario establecer también de manera expresa como obligación de los sujetos de la ley, la de poner a disposición del público, difundir y actualizar de oficio toda información con que cuenten en virtud de sus actividades, salvo la prevista como reservada o confidencial en términos de la propia ley, ya que actualmente en la práctica algunos entes públicos impiden el acceso o niegan información que por sus características y naturaleza no tiene el carácter de reservada, sin embargo al no figurar ésta expresamente dentro de la información enumerada en la ley como parte de la obligación de oficio que les atañe, le dan consecuentemente la connotación de reservada, argumentando que no tienen la obligación legal de proporcionarla o difundirla, circunstancia que se contrapone al principio de máxima publicidad que debe prevalecer en este ámbito.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## **V. Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras.**

En principio cabe poner de relieve que nos encontramos ante una reforma de fondo al ordenamiento que regula la transparencia y acceso a la información pública del Estado de Tamaulipas, misma que se sustenta en tres ejes fundamentales inherentes al fortalecimiento de las actividades de las Unidades de Información Pública de los sujetos de la ley, a partir de la incorporación de nuevas atribuciones y obligaciones tendientes a optimizar la difusión, actualización y otorgamiento de información al público en el ejercicio de su responsabilidad; dotar de facultades expresas al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, a fin de que pueda intervenir directamente ante los órganos de control interno de los entes públicos con el objeto de iniciar de manera efectiva procedimientos para el fincamiento de responsabilidad administrativa con relación al incumplimiento de la ley de la materia por parte de servidores públicos obligados a su debida observancia; y, perfeccionar y actualizar algunos mecanismos y plazos procesales, además de incorporar ciertas figuras jurídicas actualmente no contempladas, en aras de fortalecer la función protectora de los derechos de acceso a la información y de datos personales que atañe al Instituto de referencia.

En ese tenor, nos parece muy acertada la propuesta tanto de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como del Diputado Alejandro Ceniceros Martínez, en el sentido de invocar el principio de máxima publicidad en torno a la información que se cataloga como pública de oficio; asimismo, además de incluirse como una obligación de transparencia la publicación oficiosa de aquella información que dispongan otras leyes, verbigracia, la Ley General de Contabilidad Gubernamental que, en su articulado, ordena que los entes públicos





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

divulguen en sus páginas de internet la información financiera, contable y presupuestal que en esa norma general se establece; cabe aludir que esta no es la única ley que establece a las páginas electrónicas de los sujetos obligados como plataforma para divulgar datos cuya publicidad resulta oficiosa, es decir, sin que exista una solicitud de por medio, por lo que resulta procedente incluir a todas aquellas leyes que contengan obligaciones de transparencia diversas de las que enuncia la ley estatal de la materia, a efecto de que también se observe su cumplimiento en las páginas oficiales de los sujetos obligados.

Así también, las iniciativas en estudio resultan coincidentes en la facultad expresa a favor del Instituto para que realice revisiones oficiosas a los portales de internet de los sujetos obligados, lo que fortalece las funciones del órgano garante, sin embargo resulta preciso delimitarlas para que esa labor de revisión se efectúe únicamente sobre la información pública de oficio listada expresamente en la Ley de Transparencia de Tamaulipas, así como aquella información cuya publicidad oficiosa esté determinada en otras leyes; la precisión anterior se estima necesaria a efecto de que se cuente con la certeza de lo que va a ser materia de la revisión realizada por el órgano garante.

Además consideramos necesario también que dicha facultad revisora se desarrolle de forma periódica, esto es, dentro de un espacio de tiempo en el que se establezca en qué momento iniciará la función revisora, facultándose al Instituto para que emita la regulación correspondiente a fin de realizar la revisión de los referidos portales oficiales.

Aunado a lo anterior, estimamos procedente facultar expresamente al Instituto para que, cuando no se atiendan sus resoluciones o determinaciones, proceda a dar aviso al superior jerárquico y al órgano interno de control del sujeto obligado,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

a fin de que se inicie el fincamiento de responsabilidad administrativa correspondiente; sobre el particular, no cabe duda que esta facultad expresa constituye una herramienta para lograr el cumplimiento de la ley estatal de acceso a la información; sin embargo, es preciso destacar que en el caso de los municipios se han presentado desacatos a las resoluciones del órgano garante, quien inclusive ha tenido que dar vista al órgano interno de control del municipio correspondiente y al cabildo del mismo, sin lograr los resultados esperados, siendo un hecho notorio que el titular de la unidad de información pública es nombrado en algunos casos por el Presidente Municipal y, en otros, por acuerdo del propio Ayuntamiento, por lo que si estos sujetos tienen la calidad de superiores jerárquicos del responsable de la unidad de información, es susceptible que, en virtud de la relación que los vincula, no procedan a iniciar el procedimiento de responsabilidades, por lo que en algunos casos queda impune el desacato a la Ley de Transparencia y a las resoluciones o determinaciones del Instituto; por lo que se propone que, en caso de que el órgano de control interno y el Ayuntamiento del municipio correspondiente, omitan o se nieguen sin justificación alguna a dar trámite al procedimiento administrativo, se faculte expresamente al Instituto para actuar en términos del artículo 140 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado.

Ahora bien, derivado de la valiosa opinión efectuada sobre las iniciativas que nos ocupan por parte del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, a través del Licenciado Roberto Jaime Arreola Loperena Comisionado Presidente, conjuntamente con los otros dos Comisionados la Doctora Rosalinda Salinas Treviño y el Licenciado Juan Carlos López Aceves, así como de los funcionarios de dicho órgano que estuvieron presentes en la reunión de las dictaminadoras, además de los acuerdos adoptados por los integrantes de las mismas, se determinó la incorporación de sendas adiciones y reformas para fortalecer el proyecto legislativo en estudio.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

De los cambios acordados en Comisiones, destaca el de imponer la obligación a los entes públicos de divulgar de oficio en sus respectivas páginas de internet las actas o las minutas de sus reuniones públicas, a fin de dar mayor transparencia al ejercicio de sus funciones. De igual forma se determinó incluir en el glosario de la ley el término de datos personales, ya que es un elemento que se utiliza dentro del articulado pero sin especificar cuales son en concreto éstos.

Por otra parte cabe mencionar que nuestra ley de transparencia contempla la acción de hábeas data en los artículos 36 al 39, la cual tiene por objeto proteger los datos personales que se encuentren en poder de los entes públicos del Estado de Tamaulipas; sin embargo, la norma estatal no hace referencia expresa a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, previstos en el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

*“Artículo 16. ...*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”*

Dicha reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, en uno de junio de dos mil nueve, introduce los denominados “derechos arco” (de acceso, rectificación, cancelación y oposición), estableciéndose en la materia de la iniciativa lo siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

*“La iniciativa con Proyecto de Decreto, materia del presente dictamen, tiene por objeto desarrollar en el máximo nivel de nuestra normatividad el derecho a la protección de datos personales.*

*Esta reforma establece una nueva garantía constitucional: la protección de los datos personales y los correlativos derechos al acceso, rectificación, cancelación u oposición en torno al manejo de los mismos por parte de cualquier entidad o persona, pública o privada, que tenga acceso o disponga de los datos personales de los individuos. Con ello se asegura el derecho a la protección de datos personales a nivel nacional, extendiendo su aplicación a todos los niveles y sectores en dos ámbitos fundamentales:*

- Los datos personales en posesión de los entes públicos*
- Los datos personales en poder del sector privado”*

A mayor ilustración sobre cuáles son los ámbitos fundamentales sobre los que se puede exigir el reconocimiento de tales derechos, la materia de la iniciativa se refiere expresamente tanto a los datos personales en posesión de los entes públicos, como en poder del sector privado; por esta razón, cabe poner de relieve que los entes gubernamentales también están obligados a respetar el ejercicio de los derechos ARCO, que actualmente no se incluyen de manera expresa en la legislación de Tamaulipas; de ahí que se estime necesario adecuar el marco normativo local con los estándares constitucionales vigentes.

Una ley de vanguardia en la materia es precisamente la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal que, en su Título Cuarto, Capítulo I, establece que el derecho de acceso se ejercerá para solicitar y obtener información de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

de dichos datos, así como las sesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia; se establece la procedencia del derecho de rectificación de datos del interesado, en los sistemas de datos personales, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos, inadecuados o excesivos, siempre y cuando no resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados; se regula la posibilidad de que el interesado solicite la cancelación de sus datos cuando el tratamiento de los mismos no se ajuste a lo dispuesto en la referida ley, dando lugar al bloqueo de los mismos, conservándose únicamente a disposición de los entes públicos para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas; asimismo, se otorga el derecho al interesado para oponerse al tratamiento de los datos que le conciernan, en el supuesto en que los datos se hubiesen recabado sin su consentimiento, cuando existan motivos fundados para ello y la ley no disponga lo contrario.

Es así que dicha ley recoge y define los referidos derechos ARCO, reconociendo que su ejercicio corresponde a toda persona; por ello es que acordamos incluir el reconocimiento de tales derechos en la legislación tamaulipeca mediante el ejercicio de la acción de hábeas data, ya prevista en la ley local, así como incluir algunos requisitos que actualmente no regula el artículo 38 de nuestra norma y armonizar los plazos que actualmente existen y que intercalan días naturales con inhábiles para el trámite de la acción de hábeas data, lo que puede prestarse a confusiones, tanto para la autoridad tramitadora como para el promovente de la referida acción, por lo que resulta necesario adecuar los plazos, quedando de la siguiente manera: veinte días hábiles para el trámite ordinario y diez días hábiles más para prórroga, cuando la complejidad o volumen de la información lo ameriten; lo que significa que la Unidad de Información del ente público que posea los datos personales, sean estos confidenciales o sensibles, deberá



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

concluir el trámite correspondiente en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles.

Otro apartado que acordamos incluir es el atinente al contenido del artículo 50 de la Ley de Transparencia, que regula tanto a la afirmativa ficta, para el caso de información pública, como a la negativa ficta, para el caso de información de acceso restringido. Concretamente, nuestra Ley local establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 50.*

*1. Si por negligencia no se da respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información pública presentada en los términos de esta ley, se entenderá que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto en el caso de información de acceso restringido, que se entenderá en sentido negativo.*

*2. La afirmativa ficta prevista en el párrafo anterior opera de pleno derecho y no requiere declaración de autoridad para surtir efectos.”*

La situación que se presenta en la práctica respecto al párrafo primero del referido artículo, es que, la afirmativa ficta en caso de materializarse, no precisa sus efectos, es decir, se establece que la respuesta se entenderá en sentido afirmativo *“en todo lo que favorezca al solicitante...”*; sin embargo surge la siguiente pregunta ¿qué alcances tiene este enunciado? pues bien, de un ejercicio de derecho comparado desarrollado sobre diversas legislaciones estatales especializadas en acceso a la información, se localizó que varias de ellas precisan de manera expresa los efectos de la afirmativa o positiva ficta, situación que desde luego favorece la seguridad jurídica tanto



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

del titular del derecho de acceso, como del sujeto obligado, pues no queda a la interpretación del órgano garante establecer los alcances de la citada figura, sino que éstos son precisados en la Ley de la materia; dando cuenta de ello las legislaciones de Aguascalientes, Chihuahua, Coahuila, Distrito Federal, Morelos, Nayarit, San Luis Potosí, Tlaxcala y Veracruz.

Por lo tanto, se propone definir expresamente cuáles serán los efectos de la afirmativa ficta para el caso de pretender el acceso a información pública en poder de los sujetos obligados, acordándose establecer al efecto en la Ley de la materia, que cuando se omita dar respuesta a la solicitud de información, el recurrente podrá promover el Recurso de Revisión ante el Instituto quien, en caso de determinar que la información requerida obra en poder del ente público responsable, así como resolver la publicidad de la referida información solicitada, ordenará entregarla sin generarle ningún costo al recurrente.

Otra disposición que se determina incluir, es la relacionada con la obligación de que las unidades de información pública informen trimestralmente al Instituto sobre el número de solicitudes que aquellas recibieron, así como las respuestas otorgadas. Lo anterior se estima necesario a fin de vigilar el cumplimiento del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales que le concierne al órgano de transparencia estatal, a quien, desde luego, dicha información le servirá para conocer los criterios de respuesta que manejan los distintos sujetos obligados, formular estadísticas y evaluar el desempeño de los entes públicos, entre otras cosas.

Aunado a lo anterior, es preciso destacar que legislaciones como las de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Guerrero, Nayarit, Michoacán, Nuevo León, Veracruz y Sinaloa, establecen el deber expreso a cargo de las unidades de información para



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

presentar informes ante los órganos garantes correspondientes, sobre las solicitudes y las respuestas entregadas; obligaciones que de suyo abonarán a cumplir con otras disposiciones actualmente existentes, pero que en la práctica son escasas o nulas y que se encuentran reguladas en el artículo 11, numeral 1, y 56, inciso b) y g), de la Ley de Transparencia vigente.

Por otra parte, acordamos agregar un nuevo párrafo al artículo 63 de la Ley estatal de acceso a la información para establecerse que las relaciones laborales que se creen entre el Instituto y su personal se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y que dicho personal será considerado de confianza debido a la naturaleza de las funciones que éste desempeña dentro del órgano garante. Cabe destacar que este apartado se tomó literalmente del contenido de los artículos 64 y 65 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en obvio reconocimiento al carácter de servidores públicos del Estado que le asiste a la plantilla de personal que integra ese órgano constitucional autónomo, por ello es que se sugiere replicar el contenido de las porciones normativas de referencia para incluirlos en la ley materia de reforma, a fin de que exista certeza jurídica sobre el estatus laboral que le asiste al personal integrante del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Así también, acordamos adicionar nuevas atribuciones al órgano garante de las ya establecidas expresamente en el artículo 68 de la Ley de Transparencia; una de estas atribuciones sería la atinente a conferirle facultades reglamentarias al Instituto para que emita lineamientos reglamentarios con el fin de regular el procedimiento de substanciación del





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

recurso de revisión establecido en la ley de la materia, en el que se respeten los derechos constitucionales de audiencia y seguridad jurídica y se desarrollen disposiciones que contemplen las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar a las personas la certidumbre jurídica en el ejercicio de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales;

De igual forma se determina facultar al órgano de transparencia para que emita lineamientos administrativos para la atención de los derechos recién precisados, cuyo carácter resultaría obligatorio para los sujetos obligados por la ley; asimismo, aunque no se incluye dentro de las facultades del artículo 68, en el párrafo cuarto del artículo 16, también se estableció la necesidad de facultar al Instituto para que emita la regulación correspondiente para efectuar la revisión de los portales de internet de los sujetos obligados.

Por lo que concierne a la atribución reglamentaria para el trámite del recurso de revisión, es preciso destacar que a partir de un ejercicio de derecho comparado, se encontró que ciertas legislaciones estatales permiten que los órganos garantes emitan reglamentación relacionada con el trámite del medio impugnativo que ante ellos se promueve, verbigracia, Aguascalientes, Veracruz y Zacatecas; asimismo la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, prevé en su artículo 61 que otros sujetos obligados distintos al poder ejecutivo, estarán facultados para establecer mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley; de tal suerte que tanto las tres leyes estatales invocadas, como la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

federal, conceden facultades reglamentarias para regular, entre otros aspectos, el atinente al trámite del recurso de revisión.

Dicha atribución reglamentaria ya ha sido materia de análisis, inclusive, en sentencias del alto tribunal, quien estableció cuáles son los límites de dicha facultad en unos casos y, en otros, que los órganos autónomos pueden contar con esa atribución, concedida a partir de la legislación aplicable.

En nuestra opinión, resulta benéfico otorgar la facultad expresa al órgano garante del acceso a la información para que reglamente la substanciación del recurso de revisión, cuyos detalles procesales no están previstos en la ley de transparencia vigente en el Estado, y dicha bondad se soporta precisamente en el carácter especializado que le asiste al Instituto, cuya función primordial es resolver el citado medio impugnativo, pero esto sólo será posible si el poder legislativo le concede esa atribución expresamente en una ley formal y material, en la que deberán incluirse los derechos constitucionales de audiencia, seguridad jurídica y las formalidades esenciales del procedimiento como principios rectores de la reglamentación que al efecto emita el órgano garante, buscando siempre el beneficio de la persona como titular de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

Cabe señalar, a manera de ilustración, los lineamientos generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión emitidos por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, regulan aspectos procesales tan importantes como las partes y la personería, las actuaciones, las notificaciones y plazos, las pruebas, la substanciación del recurso de revisión, su resolución y la ejecución de la misma, aspectos que desde luego tienen como directriz las formalidades esenciales del procedimiento, cuya respetabilidad se exige a nivel constitucional.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Asimismo, llama la atención el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitido por ese órgano electoral federal, de conformidad con el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia invocada con antelación, en el cual se prevé, entre otras figuras procesales, la relativa a la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de un mismo acto recurrido, varias solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo ente público; y si bien es cierto que dicha figura no se encuentra expresamente contenida en la Ley Federal de Transparencia, lo cierto es que incluirla en la reglamentación que ahora se comenta, abona desde luego para que se unan unos autos a otros con el fin de que sobre todos se pronuncie un solo fallo, evitándose de esta manera la emisión de resoluciones contradictorias en una lógica de seguridad jurídica que beneficie a la persona o personas recurrentes; por lo tanto, aspectos como estos pueden ser incluidos en la reglamentación que al efecto emita el Instituto de Transparencia, de concedérsele la atribución reglamentaria expresamente en la Ley.

A fin de robustecer la pertinencia de concederle al Instituto estas facultades reglamentarias sobre los mecanismos de acceso y de protección de datos personales y sobre la revisión de los portales de los sujetos obligados, se citan como ejemplo dar mayor sustento a la prodecencia de estas propuestas, legislaciones de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Durango, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Otro aspecto procesal que se determina procedente reformar es el relacionado con el plazo que se le concede al sujeto obligado para que rinda su informe dentro del recurso de revisión; lo anterior es así, porque actualmente la Ley de transparencia reza en su artículo 75 lo que a continuación se transcribe:

*“ARTÍCULO 75.*

*Una vez recibido el recurso de revisión por el Instituto, dentro del término de cinco días hábiles solicitará a la Unidad responsable el respectivo informe circunstanciado, el cual deberá contener:*

*a) los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado; y*

*b) los documentos en que se apoya.”*

A partir de la lectura de la citada porción normativa, pareciera que el plazo de cinco días es para el Instituto y no para la Unidad responsable, lo que no es incorrecto, prima facie, habida cuenta que varias leyes procesales establecen plazos específicos para la actuación del órgano resolutor, pero es obvio que la porción normativa en comento está incompleta merced a que no se establece cuál será el plazo para que el sujeto obligado presente su respectivo informe circunstanciado; es por ello que se plantea una redacción en la que se establezca que, una vez admitido el recurso de revisión, el Instituto, en el mismo auto admisorio, pedirá a la Unidad de Información del sujeto obligado el respectivo informe, el cual deberá ser rendido dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que sea notificado del acuerdo que admitió el recurso. Desde luego que, el establecimiento expreso de dicho plazo otorgará certeza jurídica a las partes involucradas en el trámite del medio de impugnación, al no existir lugar a dudas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

de que el plazo de cinco días hábiles es para que, dentro del mismo, el ente público responsable rinda su informe.

Otro aspecto procesal que en la práctica se presta a confusiones es el relacionado con el plazo para resolver el recurso de revisión por parte del Instituto de Transparencia, para lo cual es necesario analizar el contenido del artículo 76, párrafo primero, de la Ley de Acceso a la Información vigente en Tamaulipas que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 76.*

*1. Una vez integrado el recurso de revisión con el informe circunstanciado respectivo, el Instituto resolverá lo que en derecho proceda dentro de los 30 días hábiles siguientes a partir de su recepción. Al resolver, el Instituto suplirá las deficiencias u omisiones del recurso, cuando del mismo se puedan deducir con claridad de los hechos expuestos y los agravios que lo motiven.”*

A partir de la lectura del precepto invocado se aprecia una falta de claridad sobre el momento en el cual empezarán a correr los treinta días hábiles para resolver el medio de defensa, ya que existen opiniones a favor de que dicho plazo se cuenta cuando se recibe el informe circunstanciado, frente a otras que argumentan que los treinta días deben contabilizarse a partir de que se recibió el recurso de revisión, por lo tanto, a fin de que no existan ambigüedades sobre el momento a partir del cual deberán contarse los referidos treinta días, se plantea una redacción en la que se determine que, una vez integrado el recurso de revisión con el informe circunstanciado respectivo o luego de que venza el plazo para que el sujeto obligado lo presente, el Instituto resolverá lo que en derecho proceda dentro de los treinta días hábiles siguientes, permitiéndose ocupar una prórroga



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

de diez días hábiles más, cuando las circunstancias del caso concreto lo ameriten. De esta manera no existirá duda sobre el hecho de que el cómputo de los treinta días hábiles para resolver el recurso de revisión se contabilizarán a partir del día siguiente en que se reciba el informe o luego de que venza el plazo otorgado para rendir el circunstanciado de referencia.

En otro orden de ideas, resulta también procedente eliminar el inciso c), del numeral 1, del artículo 77 de la Ley, debido a que fue derogado tácitamente por las reformas que sufrió la norma de transparencia y que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre de dos mil nueve.

Se plantea también reformar la redacción del artículo 79, para que el plazo de tres días previsto en dicho numeral, sea sobre el acto de proceder al cumplimiento de la resolución del Instituto, dentro de lo cual queda obviamente comprendido, de ser el caso, entregar la información requerida, pues habrá casos en los que tal vez no se ordene entregar información, pero sí se prevea alguna cuestión que deba cumplir la autoridad dentro del referido plazo, es por ello que sustituir la frase *“entregar la información solicitada”*, por *“proceder a su cumplimiento”* abarcará otros aspectos distintos al relacionado con la sola entrega de la información.

Finalmente, se estima necesario una redacción distinta de la que actualmente contempla el primer enunciado del artículo 80 de la Ley de Acceso a la Información, que dispone: *“Si la unidad persiste en su negativa o incumple parcialmente la resolución...”*, para sustituirla por el siguiente enunciado: *“Si la unidad incumple la resolución...”*; lo anterior resulta procedente habida cuenta que este segundo enunciado abarcaría los supuestos de incumplimiento relacionados tanto con la negativa o el incumplimiento parcial, o cualquier otra



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

circunstancia no incluida en la redacción actual, pero que evidencie un incumplimiento por parte de la Unidad de Información perteneciente al sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 8, EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 16; EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 36, EL PÁRRAFO 1 E INCISOS B), C) Y D), Y LOS PÁRRAFOS 2, 4, 5 Y 7 DEL ARTÍCULO 38, EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 50, LOS INCISOS B), F) Y L) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 68; PÁRRAFO ÚNICO DEL ARTÍCULO 75, EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 76, EL ARTÍCULO 79, EL ARTÍCULO 80 Y EL PÁRRAFO 1 Y LOS INCISOS A) Y B) DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 90; SE ADICIONA UN INCISO C) AL ARTÍCULO 6, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS INCISOS SUBSECUENTES, UN PÁRRAFO 4 AL ARTÍCULO 16, LOS INCISOS F) Y G) AL PÁRRAFO 1, Y PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 38, EL INCISO H) DEL ARTÍCULO 56, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS INCISOS SUBSECUENTES, EL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 63, LOS INCISOS I) Y J) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 68, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS INCISOS SUBSECUENTES; Y, SE DEROGA EL INCISO C) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el párrafo 2 del artículo 8, el párrafo 1 del artículo 16; el párrafo 1 del artículo 36, el párrafo 1 e incisos b), c) y d), y los párrafos 2, 4, 5 y 7 del artículo 38, el párrafo 2 del artículo 50, los incisos b), f) y l) del párrafo 1 del artículo 68; párrafo único del artículo 75, el párrafo 1 del artículo 76, el artículo 79, el artículo 80 y el párrafo 1 y los incisos a) y b) del párrafo 3 del artículo 90; se adiciona un inciso c) al artículo 6, recorriéndose en su orden los incisos subsecuentes, un párrafo 4 al artículo 16, los incisos f) y g) al párrafo 1, y párrafo 8 del artículo 38, el inciso h) del artículo 56, recorriéndose en su orden los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

incisos subsecuentes, el párrafo 8 del artículo 63, los incisos i) y j) del párrafo 1 del artículo 68, recorriéndose en su orden los incisos subsecuentes; y, se deroga el inciso c) del párrafo 1 del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 6.**

Para efectos de esta ley se entiende por:

a) y b) ...

c) Datos personales: Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo que concierne a una persona física determinada y que sirve, entre otras cosas, para identificarla.

d) Documentos: cualquier registro que de cuenta del ejercicio de las atribuciones de los entes públicos sujetos de esta ley y sus servidores públicos, independientemente de su fecha de elaboración o su fuente, tales como actas, acuerdos, circulares, convenios, directrices, estadísticas, estudios, expedientes, informes, instructivos, memoranda, notas, reportes, resoluciones o sentencias. Dichos documentos podrán constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, electrónico, digital, holográfico, sonoro o visual;

e) Estado: el Estado libre y soberano de Tamaulipas;





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

- f) Hábeas data: el derecho de toda persona para conocer, actualizar y enmendar cualquier archivo, registro, base o banco de datos personales donde se contenga información relativa a ella misma;
  
- g) Información confidencial: los datos relativos a la vida privada de las personas que se encuentran en posesión de los entes públicos, y sobre los cuales éstos no pueden realizar ninguna disposición sin la autorización expresa de su titular o de su representante legal; esta información comprende el nombre, domicilio, estado civil, género, nivel de escolaridad, número telefónico e información patrimonial;
  
- h) Información de acceso restringido: los datos en posesión de algún ente público cuya entrega a cualquier interesado se encuentra limitada en atención a las excepciones establecidas en la presente ley; esta información podrá ser reservada, confidencial o sensible;
  
- i) Información pública: el dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control;
  
- j) Información pública de oficio: los datos que los entes públicos están obligados a difundir de manera obligatoria y permanente en la red de información mundial denominada Internet, misma que deberán actualizar periódicamente;
  
- k) Información reservada: los documentos que por acuerdo del titular del ente público correspondiente merecen esa clasificación en los términos y bajo las condiciones establecidas en la presente ley;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

- l) Información sensible: los datos de una persona física en posesión de los entes públicos, sobre sus origen étnico o racial; opiniones políticas o convicciones ideológicas; creencias religiosas y preceptos morales; afiliación política o gremial; preferencias sexuales; estado de salud físico o mental; relaciones conyugales, familiares u otras análogas que afecten la intimidad; con relación a los datos sensibles no procede la libertad de información, salvo la autorización personalísima del titular;
  
- m) Instituto: el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas;
  
- n) Ley: la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;
  
- o) Ley de Responsabilidades: la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;
  
- p) Modalidad: el formato en el cual el solicitante prefiera se otorgue la información, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivo electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos y, en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información;
  
- q) Persona: todo ser humano o entidad jurídica creada en términos de ley, que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

- r) Protección de datos confidenciales y sensibles: la garantía de la tutela de la privacidad de los datos personales que obren en poder de los entes públicos;
  
- s) Sujetos obligados: los entes públicos a que se refiere el artículo 5 de esta ley;
  
- t) Servidor público: la persona a la cual la Constitución o las leyes estatales le otorguen tal carácter y, en general, todo individuo que administre, maneje o aplique recursos públicos estatales o municipales, o que realice cualquier actividad en nombre o al servicio de un ente público, sin importar cual sea su nivel jerárquico;
  
- u) Unidad de Información Pública: la unidad administrativa al interior del ente público a cargo de atender las solicitudes de información pública que se formulen, de acuerdo con su particular organización administrativa;
  
- v) Seguridad del Estado: la protección de los elementos esenciales del Estado, como población, territorio, gobierno, orden jurídico, la soberanía estatal, la autonomía municipal y la seguridad interior; y
  
- w) Versión pública: el documento que contiene la información pública, sin que aparezca la información clasificada como de acceso restringido y, en particular, reservada.

**ARTÍCULO 8.**

1. ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

2. Las actas o las minutas de las reuniones señaladas en el párrafo anterior serán públicas, y se divulgarán de oficio en la página de internet del ente público.

## ARTÍCULO 16.

1. En atención al principio de máxima publicidad, es obligación de los sujetos por esta ley poner a disposición del público y actualizar de oficio toda información con que cuenten en virtud de sus actividades, salvo la prevista como de acceso restringido en esta ley; en todo caso deberán difundir y publicar en internet, siendo enunciativa más no limitativa, aquella información a que los obliguen otras leyes, así como la siguiente:

a) . . .

I a XVI . . .

b) . . .

I a XVII . . .

c) . . .

I a XV . . .

d) . . .

I a XIII . . .

e) . . .

I a XV . . .

f) . . .

I a XIII . . .

2. La información . . .

3. Los municipios . . .



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

4. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas revisará periódicamente los portales de internet de los sujetos obligados con el objeto de supervisar que la información esté completa y actualizada, debiendo en su caso requerirle a la Unidad de Información Pública que subsane cualquier omisión o deficiencia en su publicación, apercibiéndole que de no hacerlo dentro del plazo de treinta días naturales, se dará vista al superior jerárquico, así como al órgano de control interno correspondiente para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa. Para cumplir con esta facultad, el Instituto emitirá la regulación correspondiente para efectuar la revisión de los portales de Internet. El resultado de la revisión que, en ejercicio de esta facultad, realice el Instituto será considerado para éste como información pública de oficio.

**ARTÍCULO 36.**

1. Toda persona que acredite su identidad, sin mayor formalidad que hacerlo por escrito e indicar su domicilio, podrá en cualquier momento ejercer, ante los sujetos obligados por esta ley, sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto de los datos personales que le conciernen, ya sean confidenciales o sensibles. El ejercicio de este derecho es gratuito.

2. A su vez...

a) a c)...

3. Cuando...

4. Se exceptúa...

5. Si la solicitud...

**ARTÍCULO 38.**

1. Para el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos confidenciales y sensibles en poder de los entes públicos, la persona a quien correspondan deberá formular solicitud por escrito, misma que contendrá lo siguiente:

a)...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

- b) Datos generales del solicitante y, en su caso, de su representante legal;
- c) La descripción clara y precisa de los datos personales, confidenciales o sensibles, respecto de los que busca ejercer alguno de los derechos mencionados en este capítulo;
- d) Lugar y domicilio señalado para recibir notificaciones en el lugar sede del ente público, relacionadas con la acción de hábeas data;
- e)...
- f) En su caso, cualquier otro elemento o documento que facilite el ejercicio de los derechos mencionados en este capítulo; y
- g) Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a sus datos personales.

2. El servidor público responsable de la información confidencial o sensible del solicitante, tendrá hasta veinte días hábiles para responder al solicitante. Cuando la complejidad o volumen de la información lo ameriten, se hará la comunicación al solicitante en el domicilio que hubiere señalado, fundándose y motivándose la ampliación del plazo hasta diez días hábiles más; esta comunicación deberá hacerse del conocimiento del solicitante durante los primeros cinco días naturales a partir de la presentación de su escrito de rectificación. Si se ha omitido el domicilio, la comunicación se hará por estrados.

3. Si el escrito...

4. Los derechos previstos en este capítulo serán gratuitos para el solicitante.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

5. Cuando con motivo del trámite de alguno de los derechos previstos en este capítulo, derive algún costo por reproducción, copiado o envío del documento corregido, su entrega se hará previo pago de derechos conforme a las disposiciones fiscales aplicables. La Unidad de Información Pública hará la comunicación al peticionario para que realice el pago, quien deberá hacerlo en un plazo no mayor de cinco días hábiles. En caso de no realizar el pago en el plazo referido se tendrá por no presentada la solicitud.

6. Una vez...

7. En caso de que, parcial o totalmente, no proceda la acción de hábeas data, la resolución que al respecto se emita deberá ser notificada al solicitante, misma que deberá estar debidamente fundada y motivada. Asimismo, se hará saber al accionante el derecho que tiene a impugnarla mediante el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

8. En caso de que la acción de hábeas data no se resuelva dentro de los términos señalados o la resolución resulte desfavorable a los intereses del promovente, éste podrá ocurrir ante el Instituto a interponer el Recurso de Revisión establecido en esta ley.

**ARTÍCULO 50.**

1. ...

2. Cuando se omita dar respuesta a la solicitud de información, el recurrente podrá promover el Recurso de Revisión ante el Instituto, quien en caso de determinar que la misma obra en poder del sujeto obligado, así como la publicidad de la información solicitada, ordenará su entrega sin costo alguno para el recurrente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 56.**

Las Unidades de Información Pública tendrán a su cargo las siguientes atribuciones:

a) a g)...

h) Presentar un informe trimestral ante el Instituto, el cual deberá contener el total de solicitudes de información y de acciones de hábeas data presentadas ante dicha Unidad, la información o trámite objeto de las mismas, así como las respuestas entregadas, los costos de su atención y el tiempo de respuesta empleado;

i) Promover...

j) Elaborar...

k) Determinar...

l) Rendir

m) Enviar

n) Las demás que sean necesarias...

**ARTÍCULO 63.**

1. El Instituto...

2. El órgano...

3. Cuando existan...

4. Los Comisionados...

5. El Presidente...

6. El Presidente...

7. Los tres Comisionados...

8. Las relaciones laborales que se creen entre el Instituto y su personal se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas; el personal que preste sus servicios al Instituto, serán trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que éste desempeña.

**ARTÍCULO 68.**

1. El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

a)...





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

b) Vigilar en el ámbito de su competencia la observancia de la presente ley, así como revisar que los sujetos obligados tengan completa y actualizada la información que deben publicar en sus portales de internet;

c) a e) . . .

f) Expedir su Reglamento Interior, que incluirá lo relativo a las sesiones del Pleno, así como emitir el Reglamento para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. El reglamento que emita el Instituto respetará los derechos constitucionales de audiencia y seguridad jurídica y contendrá disposiciones que contemplen las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar a las personas la certidumbre jurídica en el ejercicio de los derechos de acceso a la información y de hábeas data;

g) y h) ...

i) Apercibir a los sujetos obligados cuando así proceda, para que en los términos que establece esta ley, den cumplimiento a las determinaciones y resoluciones del Instituto;

j) Dar vista al superior jerárquico y al órgano de control interno del incumplimiento de los titulares de las Unidades de Información Pública de los sujetos obligados con relación a las determinaciones o resoluciones que haya emitido el Instituto y que, al no haberse cumplimentado en los términos que establece esta ley, constituya una responsabilidad administrativa;

k) Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de las resoluciones o infracciones reiteradas a este ordenamiento por parte de los sujetos obligados;

l) Proponer a los sujetos obligados, los formatos de solicitudes de información pública y ejercicio de la acción de hábeas data para la protección de datos personales; así como emitir lineamientos administrativos para la atención del derecho de acceso a la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

información y para el ejercicio de la acción de hábeas data, cuyo carácter será obligatorio para los sujetos obligados por esta ley;

m) Celebrar convenios interinstitucionales para su mejor desempeño;

n) Aprobar su presupuesto, rindiendo la cuenta pública en término de las disposiciones en la materia;

ñ) Designar y remover a los servidores públicos que establezca la ley;

o) Difundir entre los sujetos obligados y la sociedad en general, los beneficios del manejo público de la información, así como las responsabilidades de su buen uso y su conservación;

p) Resolver la procedencia de la imposición de las sanciones previstas en esta ley; y

q) Las demás que le otorguen la Constitución y las leyes del Estado.

2. Al resolver ...

3. El Instituto ...

**ARTÍCULO 75.**

Una vez admitido el recurso de revisión, el Instituto, en el mismo auto de admisión, pedirá a la Unidad de Información del sujeto obligado el respectivo informe circunstanciado, el cual deberá ser rendido dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que sea notificado del acuerdo que admitió el recurso. El informe circunstanciado deberá contener:

a) y b)...

**ARTÍCULO 76.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

1. Una vez integrado el Recurso de Revisión con el informe circunstanciado respectivo o luego de que venza el plazo para que el sujeto obligado lo presente, el Instituto resolverá lo que en derecho proceda dentro de los treinta días hábiles siguientes, los cuales podrán prorrogarse por diez días hábiles más, cuando las circunstancias del caso lo justifiquen. Al resolver, el instituto suplirá las deficiencias u omisiones del recurso, cuando del mismo se puedan deducir con claridad de los hechos expuestos y los agravios que lo motiven.
2. El Instituto...
3. La resolución...
4. Las resoluciones...

**ARTÍCULO 77.**

1. Procede el desechamiento...
  - a) y b)...
  - c) Se deroga;
  - d)...
2. Procede el sobreseimiento...
  - a) a d) ...

**ARTÍCULO 79.**

En términos de la resolución que emita el Instituto, las Unidades de Información Pública deberán proceder a su cumplimiento dentro de los tres días siguientes a la fecha en que les notifique la resolución, debiendo rendir en igual plazo al Instituto el informe del cumplimiento respectivo.

**ARTÍCULO 80.**

1. Si la Unidad incumple la resolución, el Instituto a solicitud del peticionario o de oficio, requerirá al titular de la misma para que cumplimente la resolución de forma plena, apercibiéndolo de que de no hacerlo dentro del término de diez días hábiles, dará vista al órgano de control interno y al superior jerárquico respectivos, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo para imponer la sanción que proceda conforme a la ley.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

2. Para el caso específico de que el órgano de control interno ó el ayuntamiento del municipio correspondiente omitan o se nieguen injustificadamente a dar trámite al procedimiento administrativo, el Instituto estará legitimado para acudir al Congreso local en términos de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado.

### **ARTÍCULO 90.**

1. Los órganos de control interno y quien funja como superior jerárquico de los entes públicos están facultados para determinar e imponer sanciones a los servidores públicos que incurran en alguna responsabilidad prevista en el artículo anterior. Así también, cuando el Instituto les de vista del incumplimiento con relación a sus determinaciones o resoluciones por parte de los titulares de las Unidades de Información Pública, deberán dar trámite inmediatamente al procedimiento administrativo correspondiente.

2 . . .

3. Si se acredita . . .

a) Amonestación privada;

b) Amonestación pública;

c) a f) . . .

4. En la aplicación . . .

5. El monto . . .

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, dispondrá de un término no mayor de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para elaborar los reglamentos y lineamientos administrativos relacionados con el mismo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los treinta días del mes de abril de dos mil trece.

### **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

<b>NOMBRE</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>DIP. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TORRES PRESIDENTE</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. ROSA MARÍA ALVARADO MONROY SECRETARIA</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. ARMANDO BENITO DE JESÚS SÁENZ BARELLA VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. ROLANDO GONZÁLEZ TEJEDA VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. AURELIO UVALLE GALLARDO VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. REYNALDO JAVIER GARZA ELIZONDO VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. HUMBERTO RANGEL VALLEJO VOCAL</b>	_____	_____	_____



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los treinta días del mes de abril de dos mil trece.

**COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS**

<b>NOMBRE</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>DIP. JORGE LUIS CAMORLINGA GUERRA PRESIDENTE</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. ROSA ICELA ARIZOCA SECRETARIA</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. REYNALDO JAVIER GARZA ELIZONDO VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TORRES VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. MONTSERRAT ALICIA ARCOS VELÁZQUEZ VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. JUAN MANUEL RODRÍGUEZ NIETO VOCAL</b>	_____	_____	_____

*HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO EN LA INICIATIVA DE DECRETO EL CUAL SE REFORMA EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 16; EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 36, EL PÁRRAFO 1 E INCISOS B), C) Y D), Y LOS PÁRRAFOS 2, 4, 5 Y 7 DEL ARTÍCULO 38, EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 50, LOS INCISOS B), F) Y L) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 68; PÁRRAFO ÚNICO DEL ARTÍCULO 75, EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 76, EL ARTÍCULO 79, EL ARTÍCULO 80 Y EL PÁRRAFO 1 Y LOS INCISOS A) Y B) DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 90; SE ADICIONA UN PÁRRAFO 4 AL ARTÍCULO 16, LOS INCISOS F) Y G) AL PÁRRAFO 1, Y PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 38, EL INCISO H) DEL ARTÍCULO 56, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS INCISOS SUBSECUENTES, EL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 63, LOS INCISOS I) Y J) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 68, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS INCISOS SUBSECUENTES; Y, SE DEROGA EL INCISO C) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.*